



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de 2020.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00082 - 00
Demandante: HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 482

Admite la demanda

El señor HUGO BERNARDO MUÑOZ con C.C. 5.275.881, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 1903-092019 de 12 de septiembre de 2019 (fls 19 – 22 demanda), y 2084-10-2019 de 3 de octubre de 2019 (fls 23 – 26 demanda), mediante las cuales se reconoció una cesantía parcial, omitiendo el pago del periodo correspondiente a los años comprendidos 1984 a 1989. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (fls. 46 - 47) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fls. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (fls. 4 – 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 6 – 8), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 8 – 12), se han aportado pruebas (fls. 19 – 52), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl. 13), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164

Para el caso bajo estudio, se tiene que el acto administrativo enjuiciable fue notificado por aviso, el 24 de octubre de 2019 (fl. 27). En consecuencia el término de caducidad correrá hasta el 25 de febrero de 2020.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el siete (7) de febrero de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad **por diecinueve (19) días.**
- Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el diecisiete (17) de abril de 2020.
- La demanda debería haberse presentado el 6 de mayo de 2020. Sin embargo, a raíz de la Pandemia COVID 19, el C. S. de la Judicatura, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020, y se reanudó el cómputo de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.
- En consecuencia la demanda debía presentarse hasta el 19 de julio de 2020, el cual correspondió a un día no hábil, de manera que la demanda debía presentarse el día hábil siguiente, esto es el 21 de julio de 2020.
- La demanda se presentó el 13 de julio de 2020, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (fl. 49 - 52), así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Si bien se evidencia, que la demanda también se remitió al MINISTERIO PÚBLICO, este envío no se hizo a la dirección correspondiente a la Procuraduría Delegada para este Despacho, por lo cual se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

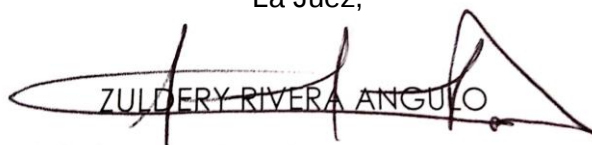
Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA con C.C. 76.297.224, T.P. 170255 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls. 16 – 18 demanda).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



Popayán, dieciocho (18) de agosto de 2020.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 483

Rechaza demanda por caducidad

El señor KENE BONILLA LUCUMÍ identificado con C.C. 1.060.419.364, quien actúa como *CURADOR AD LITEM* PROVISORIO de la señora ZULENI BONILLA CHARÁ (fls 17 – 18 ARCHIVO PDF 1) identificada con C.C. No. 34.373.736, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin que se declare la nulidad del oficio 20204200277481 de 25 de marzo de 2020 (fls 14 – 17 archivo PDF 2), la nulidad parcial de la Resolución 00001010 de 7 de octubre de 2009 (fls 148 – 152 archivo PDF 1), mediante la cual se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONICIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre el predio denominado LAS PALMAS, y la nulidad parcial de la Resolución 00001291 de 21 de octubre de 2009 (fls 187 – 190 archivo PDF 1), mediante la cual se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONICIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre el predio denominado LA ESPERANZA. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que el oficio 20204200277481 de 25 de marzo de 2020 no es susceptible de control judicial, en razón a que no contiene una decisión de la administración, pues se limita simplemente a indicar cuáles son las competencias de la entidad y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera que habrá de rechazarse la demanda respecto de esta acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dice de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: (...) 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Respecto de los actos administrativos sujetos al Derecho Administrativo el Consejo de Estado¹ señaló que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

¹ -Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta - N y R –2700133330332014015001 4 Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”

Conforme lo anterior se rechazará la demanda respecto de la pretensión de nulidad del oficio 20204200277481 de 25 de marzo de 2020 toda vez que no es susceptible de control judicial.

De otro lado se tiene que conforme a los hechos de la demanda lo pretendido en este proceso es la nulidad parcial de las Resoluciones 00001010 de 7 de octubre de 2009 y 00001291 de 21 de octubre de 2009, mediante las cuales se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONICIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre los predios denominados LAS PALMAS, LA ESPERANZA.

Toda vez que los actos administrativos se encuentran ejecutoriados (folio 7 archivo PDF 2), y fueron materializados con los registros de matrícula inmobiliaria nros. 124 – 23941 (fls 199 – 200 archivo PDF 1) y 124 - 23943 (fls 3 - 5 archivo PDF 2), la oportunidad para controvertirlos judicialmente se encuentra más que vencida, de manera que se rechazará la demanda respecto de estos actos administrativos por caducidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 Y 164 ibídem, que disponen:

Artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resalta el Despacho)

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

En este caso se tiene que las Resoluciones 00001010 de 7 de octubre de 2009 y 00001291 de 21 de octubre de 2009 fueron notificadas el 11 de diciembre de 2009 (fls 151 – 152, 190 – 191 archivo PDF 1) y contra ellas no se interpuso el recurso ordinario de reposición procedente, de manera que los **cuatro (4) meses de oportunidad** que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el 12 de abril de 2010, de manera que la oportunidad para el ejercicio del medio de control está más que vencido y ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado² ha señalado:

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil³). (Resalta el Despacho)

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para interponer la acción contencioso administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que señala:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto del oficio 20204200277481 de 25 de marzo de 2020 conforme lo expuesto.

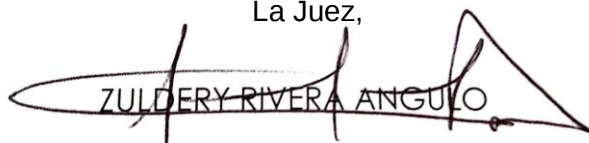
SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción, respecto de las Resoluciones 00001010 de 7 de octubre de 2009 y 00001291 de 21 de octubre de 2009, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. mymjuridicassas@hotmail.com; tianzapata@gmail.com;

Se reconoce personería para actuar al abogado MILLER ANDRADE RAMÍREZ con C.C. 12.196.605, T.P. 258.536 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls. 14 - 15 archivo PDF 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho de agosto de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00084-00
Demandante SANDRA JEANETTE PAZ Y OTROS
Demandado LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 484

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por SANDRA JEANETTE PAZ con C.C. 34.555.010; DEIBA GLORIA PAZ con C.C. 48.654.908; ADRIANA LORENA DIAGO PAZ con C.C. 1.061.599.124; ANGELA SUSANA DÍAZ HOYOS con C.C. 1.061.797.596; AMILBIA NORAYA FERNÁNDEZ con C.C. 34.675.997 quien actúa en nombre propio nombre y de la menor de edad GUADALUPE FERNANDEZ RIVERA; RODRIGO DIAGO RUIZ con C.C. 10.520.485; MARIA GRACIELA PAZ DELGADO, c.c. 25.633.444; JULIAN DIAGO PAZ, C.C. 1.061.737.226; DANNY ALEJANDRO DIAGO PAZ con C.C. 1.061.767.741; MARIA JOSÉ RUIZ PAZ con C.C. 1.061.601.959; y, PLINIO ARMANDO PAREDES PAZ con C.C. 1.061.599.069, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes, por el fallecimiento de los señores: JOSÉ ASUNCIÓN DIAGO, MARIA ENCARNACION PAZ, GERSAIN DÍAZ PAZ, en hechos ocurridos, en el sector de Portachuelo, municipio de Rosas, Cauca, el 21 de abril de 2019.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con los anexos de la demanda, requisitos y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

1. Anexos de la demanda.

En el acápite “pruebas”, se indica que se adjuntan los registros civiles de defunción de las víctimas directas y de nacimiento del grupo familiar, sin embargo, en el archivo digital “REGISTRO Y EXRITURA” solo se adjuntan los registros civiles de nacimiento de SANDRA JEANETTE PAZ, DEIBA GLORIA PAZ, ADRIANA LORENA DIAGO PAZ, ANGELA SUSANA DÍAZ HOYOS, RODRIGO DIAGO RUIZ, MARIA GRACIELA PAZ DELGADO, JULIAN DIAGO PAZ, DANNY ALEJANDRO DIAGO PAZ, MARIA JOSÉ RUIZ PAZ. No se adjuntan registros civiles de nacimiento para acreditar parentesco de PLINIO ARMANDO PAREDES PAZ, ni de AMILBIA NORAYA FERNÁNDEZ ni de su hija menor de edad GUADALUPE FERNANDEZ RIVERA

Con lo anterior se incumple lo previsto en el artículo 166 del CPACA, que señala que a la demanda deberá anexarse, el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

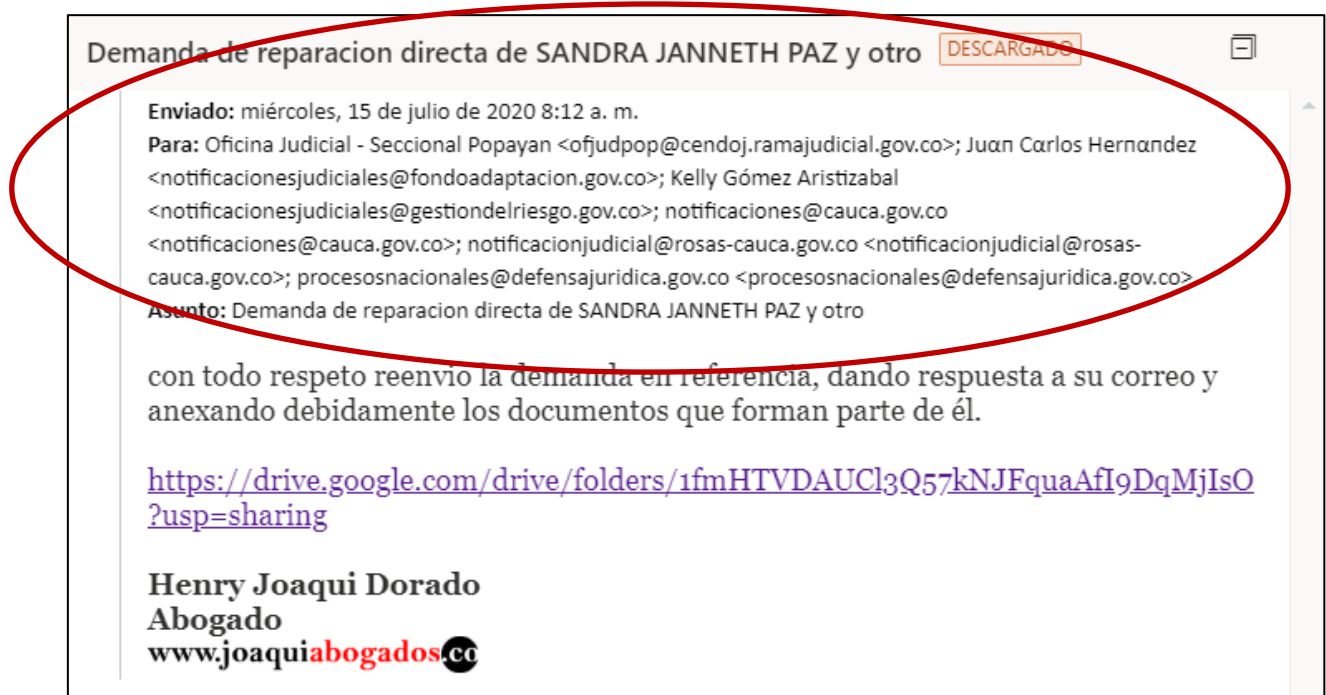
2. Cargas procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales un ejemplar de

todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, se evidencia la remisión de la demanda a las entidades públicas demandadas, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, sin que se acredite la remisión a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho Judicial, entidad pública que cuenta con buzón exclusivo para notificaciones judiciales, y también debe ser notificada de la admisión de la demanda, de conformidad de con lo previsto en los artículos 198 del CPACA y 612 del C.G.P.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el parentesco de PLINIO ARMANDO PAREDES PAZ, AMILBIA NORAYA FERNÁNDEZ, la menor de edad GUADALUPE FERNANDEZ RIVERA, y se remita la demanda con sus anexos a la Procuraduría delegada para este juzgado las direcciones electrónicas: mapaz@procuraduria.gov.co; procjudadm74@procuraduria.gov.co;

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. henry@joaquiabogados.co

Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY ROJAS JOAQUI identificado con la C.C. 14.986.042, T. P. 28.296 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (archivo 1, carpeta ANEXOS).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho de agosto de 2020

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00085-00
Demandante	JAIME ANDRÉS RUÍZ BENITEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 485

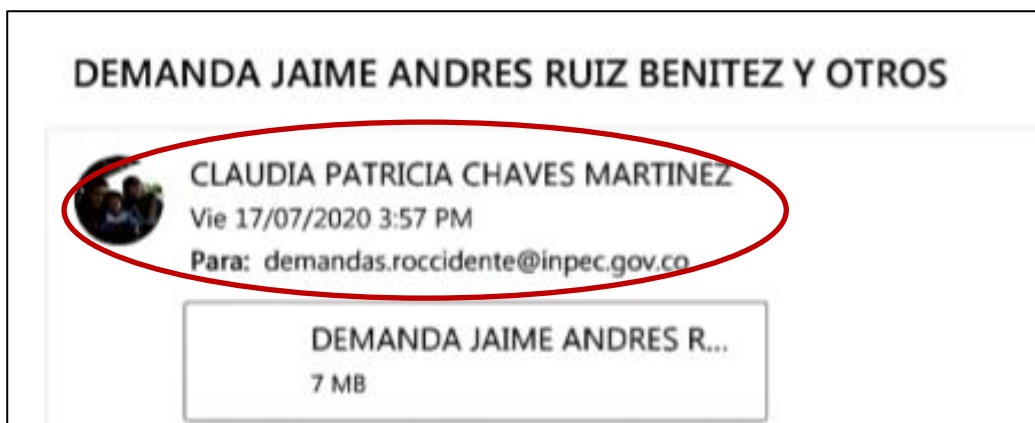
Inadmite la demanda

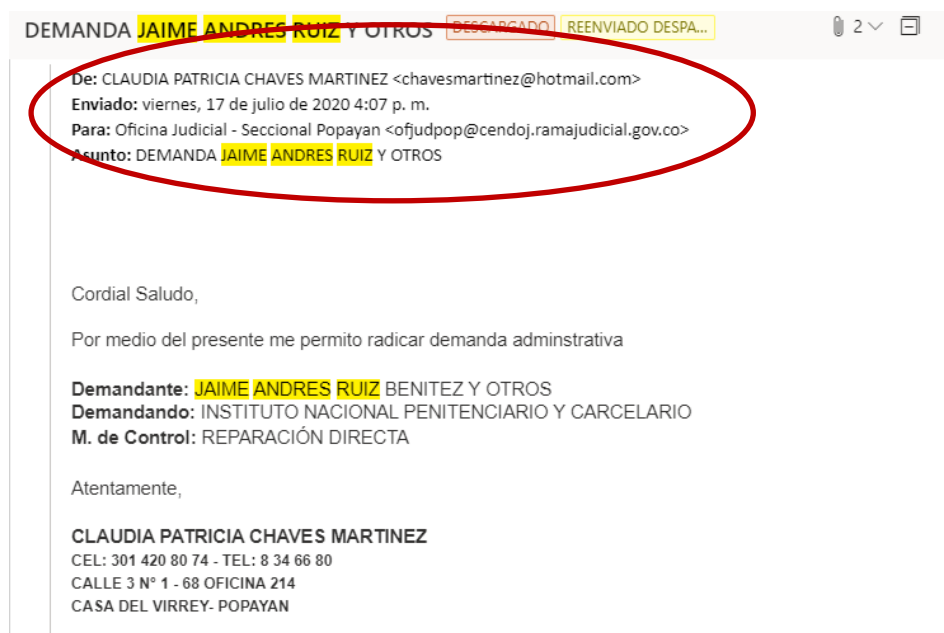
El grupo accionante conformado por JAIME ANDRÉS RUÍZ BENITEZ con C.C. 10.301.501, quien actúa en nombre propio y de los menores: CARMEN JULIANA RUIZ MOSQUERA NUIP F3H-0251253; JULIÁN ANDRÉS RUÍZ PRECIADO NUIP 1.059.236.047; JUÁN JOSÉ RUÍZ PRECIADO NUIP 1.059.239.215; y los señores ELGA LEUDIOLA BENITEZ GUEVARA C.C. 31.297.966 y JAIME RUÍZ QUINAYÁS C.C. 10.518.500, por medio de apoderado formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados a los accionantes, por las lesiones sufridas por el señor JAIME ANDRÉS RUÍZ BENITEZ en ese establecimiento penitenciario el primero (1º) de abril de 2018.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con las cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, es deber de las partes enviar a través de los canales digitales, a todos los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, atendiendo la nueva normativa, al momento de presentar la demanda se remitió al INPEC, no se evidencia ni acredita la remisión a los sujetos procesales de intervención forzosa, esto es a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho Judicial; entidades públicas que cuentan con buzón exclusivo para notificaciones judiciales, y deben ser notificadas de la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del CPACA y 612 del C.G.P.





En consecuencia, se inadmitirá para que se remita la demanda con sus anexos a la Procuraduría delegada para este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO las direcciones electrónicas: mapaz@procuraduria.gov.co; prociudadm74@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; correspondencia1@defensajuridica.gov.co;

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. chavesmartinez@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con la C.C. 34.539.701, T. P. 72.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (fls 2 – 5 demanda).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de agosto de 2020

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00087-00
Demandante	PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 488

Admite la demanda

El señor PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ con C.C. 3.093.812, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa-medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL, a fin que se declare la nulidad del Auto de Responsabilidad Fiscal dictado en audiencia oral de 2 de agosto de 2020 (archivo PDF2), y del Auto 038 de 31 de octubre de 2019, mediante los cuales la CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, determinó la responsabilidad fiscal del accionante. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de perjuicios inmateriales.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (archivo PDF) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1 demanda), se han formulado las pretensiones (fl. 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 2 – 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 4 – 2) se han aportado pruebas (10 archivos PDF), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía¹ (fl. 24), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 del CPACA.

Conforme el registro de antecedentes fiscales aportado con la demanda (archivo PDF 10), la sanción se encuentra en firme desde el 27 de noviembre de 2020. En consecuencia el término de caducidad correría hasta el 28 de marzo de 2020.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el diez (10) de febrero de 2020 (archivo PDF 5), con lo cual se suspendió el término de caducidad **por cuarenta y ocho (48) días.**
- Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el diecisiete (14) de abril de 2020.
- La demanda debería haberse presentado el primero (1º) de junio de 2020. Sin embargo, a raíz de la Pandemia COVID 19, el C. S. de la Judicatura, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de

¹ Artículo 155 CPACA, Numeral 3, asunto no laboral, cuantía hasta 300 smlmv.

2020, y se reanudó el cómputo de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

- En consecuencia la demanda debía presentarse hasta el 17 de agosto de 2020.
- La demanda se presentó el 21 de julio de 2020, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (archivo PDF). De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En razón a que no se acreditó la remisión a la Procuraduría Delegada para este Despacho, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL, y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a la entidad accionada.

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica

lawren1958@gmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILSON LAURENCIO BURBANO BURBANO con C.C. 3.093.812, T.P. 99.360 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls. 16 – 18 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO